

CECIM LA PLATA INTERPONE RECURSO DE APELACIÓN
- RESERVA DEL CASO FEDERAL Y GRAVEDAD
INSTITUCIONAL.-

EXCELENTÍSIMA CÁMARA FEDERAL DE SALTA:

Ernesto Alonso, DNI 16.260.823, en mi carácter de Secretario de Derechos Humanos del Centro de Ex Combatientes Islas Malvinas La Plata, con patrocinio letrado de **Jerónimo Guerrero Iraola**, abogado, T 604 F 213 CFALP, constituyendo domicilio legal en el CUIT 20325333619, y de **Laurentina Alonso** T. 607, F. 571 CFALP, con domicilio legal en el CUIT 27316815737, en Expte. N° FSA 8502/2023 caratulado: "Ruarte, Néstor Ariel y otros s/Habeas Corpus" ante V.S. nos presentamos y decimos:

I.- OBJETO.-

Que en legal tiempo y forma, en razón del legítimo interés que representamos, venimos a interponer **recurso de apelación** contra la resolución

del Juzgado Federal N.º 1 de Jujuy, notificada a esta parte el día 14 de julio, en la que resolvió: *“Declarar la incompetencia de éste Juzgado Federal N.º 1 de Jujuy para entender en relación a los hechos denunciados por los presentantes, emanados de organismos públicos, autoridades y/o fuerzas de seguridad provinciales, en virtud de lo expresado en el exordio”*.

II.- FUNDAMENTOS.-

Entiende esta parte que los argumentos vertidos por el Sr. Juez Federal, en oportunidad de declarar la incompetencia del juzgado federal a su cargo, resultan arbitrarios por cuanto no satisfacen los requisitos mínimos de fundamentación, mediante los principios lógicos del razonamiento y las leyes de la sana crítica.

Nos vemos obligados a tener que acudir a una instancia superior generando un dispendio procesal, en evidente violación a las normas

constitucionales vigentes, dado que la acción de hábeas corpus preventivo originado en estas actuaciones ha sido presentada en la alegada necesidad de dar amparo a la libertad ambulatoria, de circulación y a la integridad física de abogados y abogadas defensores de derechos humanos.

La naturaleza expedita de la acción constitucional intentada, receptada expresamente por el constituyente e incluido en la reforma constitucional de 1994 -art. 43 CN-, se caracteriza por la celeridad e informalidad en tanto rasgos intrínsecos de la acción, como también de los alcances que debe darse a su trámite, ya que tiene por fin procurar una inmediata tutela jurisdiccional efectiva ante amenazas y/o detenciones arbitrarias, o bien en aquellos casos en que las condiciones de privación de la libertad se agraven.

Al momento de resolver sobre la competencia, el *a quo* omitió tener en cuenta que la acción intentada involucra intereses de naturaleza

federal, a saber: la criminalización de abogados y abogadas defensoras de los DD:HH que se encuentran actuando en defensa de personas que ejercen (o han ejercido) el derecho a la protesta social (derecho humano a la libertad de expresión).

De esta forma, con el Poder Judicial provincial como mecanismo de perpetración de esta avanzada contra los derechos humanos, se apunta a disuadir, disciplinar o bien abortar cualquier intento de los defensores y defensoras de derechos humanos, cualquier intento de prestar asistencia jurídica (acciones ante las autoridades jurisdiccionales, asesoramiento, entre otras) a las y los manifestantes.

El Poder Judicial de la Provincia de Jujuy es un engranaje del estado de excepción, y busca "dar visos de legalidad" a procedimientos que son intrínseca y ontológicamente ilegales. La actividad profesional de las y los abogados/as se encuentra especialmente amparada por la normativa

constitucional y convencional, y los requisitos para proceder a medidas extremas, como la privación de la libertad (o su amenaza), requieren de atravesar umbrales técnicos, procesales y fácticos específicos y rigurosos, nada de lo que está sucediendo en la provincia.

Se está construyendo, en Jujuy, una doctrina de excepción, puntualmente signada por la edificación de un derecho penal de autor, prescindente del plexo de garantías elementales que hacen a la plena vigencia del Estado de derecho. Toda persona que orbite en derredor de las protestas sociales (legítimas en su naturaleza, por representar el ejercicio de derechos humanos), es colocado en una dinámica inquisitorial por la que, mediante las ordalías jujeñas, la persona debe acreditar su inocencia, subvirtiendo así el sentido vertebrado por nuestro modelo representativo, republicano y federal.

Esta dinámica, perversa, ha alcanzado, en este punto, a las y los defensores/as de derechos humanos, circunstancia que amerita la intervención del fuero federal, pues se están quebrando cláusulas constitucionales y convencionales que, de seguro, acarrearán responsabilidad del Estado argentino por ante organismos internacionales de promoción y protección de los derechos humanos.

La CIDH ha considerado que la detención para fines impropios es, en sí misma, una forma de pena sin proceso o pena extralegal que vulnera la garantía del juicio previo, y propicia que el término arbitrario sea considerado como sinónimo de irregular, abusivo, contrario a derecho.

En el caso de la Convención Americana su artículo 7 reconoce el derecho a la libertad personal, el cual contiene dos regulaciones, una general y otra específica. La general se encuentra en el artículo 7.1 que establece que toda persona tiene el derecho a la libertad y a la seguridad

personal. A su vez, la parte específica se compone de una serie de garantías que protegen el derecho a no ser privado de la libertad de manera ilegal (artículo 7.2) o en forma arbitraria (artículo 7.3), a conocer las razones de la detención y los cargos formulados en contra de la persona detenida (artículo 7.4) al control judicial de la privación de libertad (artículo 7.5) y a impugnar la legalidad de la detención.

La CIDH considera que las detenciones arbitrarias son graves porque ponen en una situación de vulnerabilidad a las defensoras y defensores, de la que surge un riesgo real e inminente de que se violen otros derechos en su perjuicio. A su vez, la práctica sistemática y reiterada de atentados contra la libertad de los miembros de una organización dentro de un clima de hostilidad a sus labores, puede llegar a comportar una violación de la libertad de asociación.

Los Estados deben garantizar que las medidas cautelares que sean impuestas a defensores y defensores que han quedado sujetos a procesos penales atiendan los estándares de la Convención Americana y de la Declaración Americana, y que al momento de implementarlas se tenga particular consideración de los efectos negativos que podría tener la imposición de estas en cuanto a su labor de defensa en el marco de su derecho a defender los derechos, así como del derecho de las víctimas que representan a obtener justicia.

Es por ello que se evidencia la aplicabilidad al presente caso, de lo dispuesto en el art. 2 de la ley 23.098 en cuanto establece que la aplicación de esta ley corresponderá a los tribunales nacionales o provinciales, según el acto denunciado como lesivo emane de autoridad nacional o provincial. En consecuencia, corresponde reconocer el contenido federal de la materia del pleito y remitir las presentes actuaciones a primera instancia para su

sustanciación, con la que se evidencia la aplicabilidad al presente caso, de lo dispuesto en el art. 2 de la ley 23.098 en cuanto establece que la aplicación de esta ley corresponderá a los tribunales nacionales o provinciales, según el acto denunciado como lesivo emane de autoridad nacional o provincial.

III.- TUTELA JUDICIAL EFECTIVA.

La Corte Interamericana ha señalado al respecto que "el artículo 25 de la Convención Americana establece que toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes", disposición que "constituye uno de los pilares básicos, no sólo de la Convención Americana, sino del propio Estado de Derecho en una sociedad democrática". Estos remedios cautelares deberían estar disponibles para casos urgentes en los que se demuestre la inminencia y proximidad de una potencial violación a los derechos humanos.

Asimismo, esta obligación se deriva de las obligaciones que contraen los Estados partes al ratificar la Convención Americana y de los propios principios fundamentales del Estado.

Corresponde al poder judicial y en particular a los jueces, sin dilaciones indebidas, velar por la plena vigencia y protección efectiva del derecho a la tutela judicial en el marco de las garantías constitucionales a favor de todos los habitantes de la nación y en la medida que así lo garantiza la propia Constitución Nacional en sus artículos 5,14, 18, 19, 33, 75 inc. 22

IV.- FORMULA RESERVA DE CASO FEDERAL

Atento a encontrarse en juego derechos y garantías establecidos en la Constitución Nacional y Tratados Internacionales de DDHH y que al mismo tiempo revela una situación de gravedad institucional es que hacemos expresa reserva de recurrir en los términos del art. 14 de la Ley 48.

V.-PETITORIO: Por todo lo expuesto a pido:

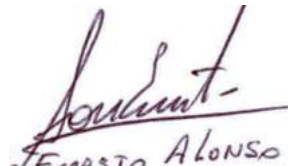
a. Se tenga por interpuesto en tiempo y forma el presente Recurso de Apelación contra la resolución que declara la incompetencia del Juzgado Federal N.º 1.

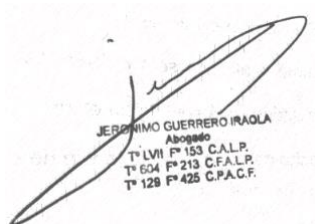
b. Oportunamente se recepcione la petición formulada y se revoque el auto impugnado.

c. Se tenga presente la reserva del caso federal.-

Proveer de conformidad,

Será Justicia.-


Ernesto Alonso
Sec. DD.HH


JERONIMO GUERRERO IRAOLA
Abogado
Tº LVII Fº 153 C.A.L.P.
Tº 604 Fº 213 C.F.A.L.P.
Tº 128 Fº 425 C.P.A.C.F.


Laurentina Alonso
Abogada
Tº LXIII Fº 212 C.A.L.P.
Tº 607 Fº 571 C.F.A.L.P.